

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-27/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-75/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO morena

DENUNCIADO: C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA, POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de septiembre 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-RAP-49/2018 Y SU ACUMULADO TE-RAP-50/2018; LA CUAL RECAE AL EXPEDIENTE PSE-75/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JAVIER GERARDO GÓMEZ URIBE, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, POR LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y COACCIÓN DEL VOTO.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 27 de junio del presente año, el C. Javier Gerardo Gómez Uribe, representante suplente del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, presentó en

la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja señalado, mismo que fue radicado por la Secretaría Ejecutiva con la clave PSE-75/2018.

SEGUNDO. Resolución del Consejo General del IETAM. El 2 de septiembre del presente año, este Consejo General resolvió el procedimiento señalado, mediante determinación de clave IETAM/CG-26/2018, en el sentido de sancionar a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, por la comisión de uso indebido de recursos públicos y coacción al voto; imponiéndole una sanción consistente en multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 MN). Asimismo, se determinó la inexistencia de infracciones en materia de propaganda electoral atribuidas a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, y José Alvarado Garza Salinas; así como la relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida a los C.C. Oralia Cantú Cantú, José Luis Hernández Garza, Roberto Carlos Rodríguez Romero, Carlos Víctor Peña Ortiz, y Marco Antonio Martínez Alvarado.

TERCERO. Medios de impugnación.

- a) Inconforme con la resolución emitida por esta Autoridad, en fecha 8 de septiembre de este año, el partido político morena, a través de su representante propietario ante este Consejo General, y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, respectivamente, interpusieron medio de impugnación ante la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, quien determinó su improcedencia, reencauzándolo ante el Tribunal Electoral del Estado, mismo que lo radicó bajo la clave TE-RAP-49/2018.
- b) A fin de controvertir la resolución señalada en el resultando anterior, en fecha 7 de septiembre de este año, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez interpuso Recurso de Apelación ante este Instituto, dirigido al citado tribunal local, quién lo radicó bajo la clave TE-RAP-50/2018.

CUARTO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. El 14 de septiembre del año en curso, el referido órgano jurisdiccional resolvió dichos medios de impugnación en el sentido de revocar la resolución IETAM-CG-26/2018, al considerar que esta Autoridad no especificó si con una sola conducta se produjeron diversas infracciones, así como tampoco precisó si la sanción que se impuso a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez fue por la comisión de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y coacción al voto o si fue por una sola de éstas infracciones y se omitió aplicar la sanción relativa a la otra; en consecuencia, ordenó se emitiera una nueva determinación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso electoral local 2017-2018, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y coacción al voto cometidos por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO. Cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. Cabe señalar que en la presente resolución únicamente se abordará el tópico relativo a la individualización de la sanción impuesta a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez por la comisión de uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, dejando intocado lo relativo a la responsabilidad de dicha ciudadana, así como del resto de los denunciados señalados en el resultando segundo de la presente resolución, por las infracciones ahí precisadas.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado, mediante el fallo que se cumple, revocó la resolución de fecha 2 de septiembre del presente año,

identificada con la clave IETAM-CG-26/2018, dictada por esta Autoridad, dentro del expediente PSE-75/2018, señalando en el punto 5.8, denominado “*La autoridad responsable fue omisa en señalar si la sanción que aplicó a la denunciada fue por una de las conductas que tuvo por acreditadas o por la suma de ambas*”, señaló:

“... ”

Por lo tanto, la autoridad responsable, con plenitud de facultades, deberá individualizar nuevamente la sanción y emitir una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada, determine si lo procedente es imponer una sanción por las dos conductas que tuvo por acreditadas, o si lo conducente es imponer una sanción por cada una.

...”

De igual forma, en el apartado denominado “*EFECTO DE LA SENTENCIA*” estableció:

“... ”

Se revoca parcialmente la resolución impugnada, por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución dentro de los cinco días naturales siguientes a que le haya sido notificada la presente resolución, lo anterior, en consideración a que como es un hecho notorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas únicamente cuenta con tres Consejeros en funciones, por lo cual le resulta imposible reunir en primera convocatoria el quórum legal requerido para sesionar válidamente.

En la resolución respectiva, se deberá observar lo siguiente:

a) La responsable deberá establecer con motivos y fundamentos, si considera que con una sola conducta se cometieron dos infracciones o si dos conductas diversas dieron lugar a dos infracciones. En ese sentido, deberá señalar con precisión si la sanción que impone es relativa a las dos conductas que tuvo por acreditadas o bien, fue omisa en aplicar otra sanción.

b) Una vez que se emita la nueva resolución, deberá notificar personalmente a las partes dentro de los plazos previstos en la normativa y a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

...”

Ahora bien, para dar cumplimiento a dicha determinación, esta Autoridad Electoral toma en cuenta los elementos señaladas por el Tribunal Electoral del Estado, consistentes en especificar, de manera fundada, lo siguiente:

- a) Si la comisión de uso indebido de recursos públicos y coacción al voto por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez se efectuó mediante una o más conductas, y
- b) Si la sanción que se impuso a la multicitada denunciada fue por el uso indebido de recursos públicos y coacción al voto o sólo por una de estas infracciones.

Lo anterior, en plenitud de las facultades conferidas por la normatividad electoral a este Consejo General.

Individualización de la sanción

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción consistente en coacción al voto y uso indebido de recursos públicos, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las infracciones cometidas por **los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;*
- b) Con amonestación pública;*
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está*

hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales se encuentran:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-

REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

En primer término, se especifica que en el presente caso, esta Autoridad estima que se trata del despliegue de una sola conducta, que lo es la utilización de un evento proselitista por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez para realizar la entrega de beneficios a la ciudadanía mediante rifas de edredones y tinacos, y la realización de consultas médicas, así como la utilización del logo del sistema DIF, lo cual genera una pluralidad de infracciones: uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, respectivamente. Esto es, que mediante una conducta se generan dos infracciones a la normativa electoral local.

Una vez señalado lo anterior, enseguida se analizan cada uno de los elementos que rodean las infracciones ya precisadas, señalando ambas en cada punto, pues éstas se realizan en el mismo contexto, y, además, las dos se toman en cuenta para aplicar una sola sanción a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, como se explicará al momento de determinar la sanción aplicable.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La coacción al voto con la entrega de beneficios a la población, consistentes en tinacos y edredones, mediante rifas; así como de manera directa la realización de consultas médicas. El uso indebido de recursos públicos por la utilización de la imagen del Sistema DIF Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en un evento proselitista.

Tiempo: El 10 de junio del presente año.

Lugar: En el ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), de Reynosa, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** Las infracciones consistieron en la entrega de beneficios a la población y el uso de la imagen de una institución pública, como lo es el DIF Municipal de Reynosa, Tamaulipas.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior dentro del presente proceso electoral local, que haya causado firmeza. Cabe señalar que en fecha 12 de junio del presente año, este Consejo General, al resolver los expedientes de clave PSE-21/2018 y PSE-28/2018, acumulados, determinó imponer como sanción a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez la consistente en amonestación pública; asimismo, que en fecha 15 de septiembre, la Sala Regional Monterrey resolvió el expediente SM-JE-46/2018, revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de manera lisa y llana, dentro de la cadena impugnativa derivada de la resolución emitida por esta Autoridad dentro de los citados procedimientos sancionadores. En ese sentido, tenemos que no se cuenta con la certeza sobre la firmeza de dicha determinación, ya que ésta aún puede ser recurrida mediante el Recurso de Reconsideración, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto, sin prejuzgar sobre su procedencia; por lo tanto, no se puede tener como reincidente a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

Lo anterior, es conforme con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, cuyo rubro y texto son los siguientes:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. **Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

El resaltado es nuestro

4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno, por las infracciones señaladas, consistentes en uso indebido de recursos públicos y coacción al voto.
5. **Condiciones socioeconómicas de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez:** Conforme a las constancias que integran el presente sumario, específicamente del expediente formado con motivo del registro como candidata de la referida denunciada, se advierten los ingresos anuales de dicha ciudadana, los cuales son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, y que, por ende, no pueden ser divulgados.

Asimismo, es importante destacar que los bienes jurídicos tutelados son la libertad del sufragio, así como la imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal. Cabe señalar que en este caso, se desprende que la conducta realizada fue dolosa, toda vez que se realizó de manera premeditada, mediante un evento proselitista relativo a la campaña electoral de la denunciada.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, se trata de una sola conducta mediante la cual se generan dos infracciones, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la coacción al voto, se actualiza la figura jurídica del concurso ideal de infracciones, el cual resulta aplicable al procedimiento especial sancionador, toda vez que le aplican los principios del Derecho Penal, conforme a la tesis de clave XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

En ese tenor, tenemos que la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, por la utilización del logotipo del Sistema DIF Municipal en el evento de campaña multicitado, se considera de mayor gravedad que el relativo a la coacción al voto, por la entrega de beneficios a la ciudadanía mediante rifas; toda vez que éste implica la violación directa a una norma constitucional, que es el artículo 134, párrafo séptimo, y conlleva una afectación a la equidad en la contienda electoral; pues genera la percepción de que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, quien al momento de los hechos era Presidenta Municipal de Reynosa con licencia, y se ostentaba como candidata a dicho cargo de elección popular, tenía a su disposición la referida institución pública en beneficio de aquellos ciudadanos simpatizantes con su campaña electoral.

Ahora bien, se desprende que la conducta desplegada por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez por el uso indebido de recursos públicos fue dolosa, ya que se realizó de manera premeditada, mediante un evento proselitista en el cual aparecía propaganda relativa a su campaña electoral; y atendiendo a cada una de las demás circunstancias ya señaladas que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar dicha infracción como **grave ordinaria**.

En cuanto a la infracción relativa a la coacción al voto, esta Autoridad estima que la falta debe calificarse como **leve**, pues se realizó de manera premeditada, mediante un evento proselitista, y consistió en la entrega de beneficios a los

ciudadanos asistentes al multitudinario evento proselitista, los cuales se vinculaban exclusivamente a la campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata.

Por otro lado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-200/2017, señaló que si bien es posible imponer una sanción acorde a la calificación de la falta, dada la pluralidad de infracciones en que incurran los sancionados; la autoridad administrativa, con el fin de generar un efecto inhibitorio sobre la conducta de éstos, y en atención a las circunstancias específicas de las infracciones, puede imponer una sanción superior a la que le correspondería si se tratara de una sola infracción.

En ese sentido, al tratarse de un concurso ideal o formal¹, lo procedente es imponer a la denunciada una sanción consistente en multa, toda vez que, como se dijo, corresponde aplicar la de mayor penalidad o castigo. Además, atendiendo al catálogo de sanciones previsto en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral Local, no podría imponérsele una sanción consistente en apercibimiento o amonestación privada o pública, pues éstas, en todo caso corresponderían aplicarse cuando la infracción se hubiere calificado como levísima o leve. En igual sentido, no es posible aplicar la sanción correspondiente a la pérdida del derecho

¹ Código Penal para el Estado de Tamaulipas

CAPÍTULO II

UNIDAD Y PLURALIDAD DE HECHOS DELICTIVOS

ARTÍCULO 25.- Hay concurso ideal o formal, cuando, con una sola conducta, se cometen varios delitos.

[...]

TÍTULO SEXTO

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

LA INDIVIDUALIZACIÓN

ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. **En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad**, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

al registro o cancelación del mismo, ya que ésta corresponde aplicarse sólo en los casos en que la infracción se califique como grave especial o mayor.

Establecido lo anterior, tenemos que resulta menester determinar el monto de la multa que corresponde aplicarse a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez por las dos infracciones relativas a la comisión de uso indebido de recursos públicos y coacción al voto.

Conforme a lo señalado, tenemos que la fracción II, inciso c), del artículo 310, de la Ley Electoral Local, establece que la multa que se aplique como sanción en un procedimiento sancionador puede ser de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese tenor, considerando que en el caso que se analiza se trata de una sanción por la comisión de una infracción calificada como grave, aunada a otra cuya calificación fue leve, lleva a este Órgano Colegiado a determinar que la multa a imponerse no debe rebasar la media establecida por el legislador, pero debe ser de tal monto que resulte suficiente para persuadir a la denunciada de la comisión de infracciones futuras. Por ello, se considera que el establecer una multa que represente el 10% del máximo establecido por el legislador en la fracción II, inciso c), del artículo 310, de la Ley Electoral Local, que representa **500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**², equivalente a \$ 40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 MN); señalando que en caso de reincidencia, dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE

² El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir del 1 de febrero de 2018, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$ 80.60. lo anterior, es consultable en la página electrónica http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Ahora bien, cabe señalar que dicha multa no resulta excesiva o desproporcionada, ya que la misma representa un porcentaje mínimo de los ingresos anuales de la denunciada, por lo cual se encuentra en posibilidad de pagarla, sin que se afecte sus actividades cotidianas. De igual forma, como se dijo, dicha sanción resulta idónea para generar un efecto inhibitorio y persuasivo en la comisión de conductas infractoras con posterioridad.

Cabe señalar, que toda vez que los datos relacionados con la capacidad económica de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, ya fueron notificados al denunciante y la referida denunciada mediante determinación de fecha 2 de septiembre de este año, dictado dentro del presente expediente, que ésta no han sufrido alguna modificación, y que ya obra en sobre cerrado dentro del mismo, resulta innecesaria su notificación a dichas partes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de las infracciones consistentes en coacción al voto y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las infracciones señaladas en el resolutivo primero, se impone a la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, una sanción consistente en multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 MN); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. El monto de la multa deberá cubrirse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que la ciudadana sancionada incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que mediante oficio de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado, con copia certificada de la misma.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

ASÍ LA APROBARON CON TRES VOTOS A FAVOR DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 42, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA Y MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM